HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA FAMILIA-
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2017– 00136. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: GENEL DE JESÚS FERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA LONDOÑO Y MARIA HELENA GRANADOS

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.868 expedida en Bogotá, portador de la T.P No. 278.704 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la demandada, la señora **MARIA HELENA GRANADOS**, en el asunto del rubro, me dirijo a ustedes, Honorables Magistrados, con el acostumbrado respeto, con el fin de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, Tolima, y la Providencia complementaria de la anterior, en el marco del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Recurso en contra de la Providencia principal, en cuanto a la excepción denominada falta de integración del título ejecutivo.

Afirma el Despacho que bajo este rubro se argumentó que toda vez que mi poderdante no suscribió las obligaciones principales garantizadas por la hipoteca, se arguye no tener obligación de atenderlas.

Con el respeto que me merece el fallador de primera instancia, este no fue el sentido de la excepción referida, lo que se manifestó bajo este título fue que sin conocer el contenido de la o las obligaciones principales no se podía saber si mi poderdante estaba obligada o no a garantizar la solución de las acreencias aducidas. Consecuentemente, se manifestó que se hace necesario integrar el título valor, por ser este de los denominados complejos.

Pues bien, frente al argumento propuesto nada manifestó el Despacho, es decir, no afirmó ni infirmó la integración del título valor, de tal suerte que debo reiterar los argumentos propuestos en el memorial de contestación en lo que a este aspecto se refiere, subrayando los siguientes apartes:

> *la única manera de saber si [mi poderdante] se encuentra obligada a garantizar el pago de las obligaciones principales presuntamente insolutas y que al decir de los ejecutantes ascienden a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L ($300.000 M/L), más la suma correspondiente a los intereses, es conociendo la existencia, condiciones y convenciones de esas obligaciones principales. Tales estipulaciones se echan de menos en el presente trámite, pues no figura contrato de mutuo alguno, ni siquiera su mención por parte de los ejecutantes.*

Los títulos valores aportados, no suplen la necesidad de conocer las condiciones en las cuales fueron adquiridas (si fue así) las obligaciones principales, esto por cuanto los mismos no le son oponible a mi representada por no estar suscritos por ella. De tal suerte que mi poderdante se ve compelida a garantizar y solucionar unas obligaciones de las cuales no conoce ni su existencia ni sus particularidades.

En tratándose de derechos reales accesorios, se requiere conocer la existencia y particularidades de la obligación principal a la cual aquellos acceden, circunstancia que en este caso no ocurre por falta de aporte del contrato de mutuo referido. Por tales razones se requiere para adelantar la presente ejecución, el aporte o la prueba de la existencia de la relación causal, la cual junto con el contrato de hipoteca conforman el título ejecutivo."

Se reiteran, pues, las razones constitutivas de la excepción propuesta, toda vez que las mismas no fueron infirmadas por parte del Despacho. En este momento, luego de surtido el debate que culminó con el fallo ahora recurrido, ni mi poderdante, ni el suscrito tenemos conocimiento de la existencia de las obligaciones aducidas, las fechas en las cuales fueron contraídas, si es que llegasen a existir, circunstancia en extremo importante para establecer los límites y contornos de la garantía hipotecaria, y, en fin, las condiciones generales de esas obligaciones principales, sin cuyo conocimiento cabal es imposible determinar los alcances de la hipoteca en cuestión. Si resulta ser que las obligaciones aducidas por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L ($300.000.000 M/L) existieron desde el día 14 de septiembre de 2014, entonces es forzoso concluir que los otorgantes de la Escritura Pública de la hipoteca mintieron acerca del monto de las mismas al momento de su constitución. Tal proceder que conlleva el perjuicio de un tercero de buena fe, mi poderdante, no les puede ser premiado de acuerdo con los más elementales cánones de justicia y equidad, ni mucho menos con las previsiones del orden jurídico vigente. Si resulta ser que tales obligaciones fueron contraídas con posterioridad a la adquisición del predio por parte de mi poderdante, la hipoteca se he extinguido, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 1708 del C.C.

Recurso en contra de la Providencia principal, en cuanto al despacho desfavorable de la excepción denominada conculcación de los principios de confianza legítima, buena fe y respeto al acto propio.

Luego de aludir a la definición de "hipoteca" y de establecer someramente sus efectos, tanto sustanciales como procesales, el fallador de primera instancia concluye que las pretensiones de la demanda se avienen a los efectos que la ley establece en la regulación de la figura y, consecuentemente, declara no probada la excepción propuesta.

Las conclusiones del Despacho no las podemos compartir por cuanto lo propuesto bajo el rotulo de "*conculcación de los principios de confianza legítima, buena fe y respeto al acto propio",* fue la imposibilidad de que el orden jurídico avale una práctica que conlleva una contradicción frente a manifestaciones anteriores en perjuicio de un tercero de buena fe, manifestaciones realizadas, en este caso, por la señora LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA y por los ejecutantes en un documento protocolizado en la escritura pública mediante la cual se instrumentaliza la hipoteca.

El Despacho de primera instancia no manifestó si se verifica o no la contradicción propuesta y si tal contradicción en caso de verificarse, situación que para el suscrito resulta evidente, es contraria o no a derecho. Simplemente afirma que la mención del valor aprobado del crédito solo tiene incidencia para efectos de la fijación de los derechos notariales regulados, entre otras disposiciones, por el artículo 25 de la Resolución 0858 de 2018 (idéntica disposición está contenida en el artículo 16 del Decreto 1681 de 1996, modificado por el Decreto Nacional 188 de 2013).

Tal interpretación no la podemos compartir, pues la misma Falladora al leer el contenido de la referida normativa afirma que para efectos de fijar los gastos notariales deberá presentarse por parte de los acreedores la carta de aprobación del crédito que contenga de manera clara y precisa el monto aprobado y que no obstante lo anterior, cuando se mencione en la escritura el valor del mutuo, será este el baremo para fijar los gastos notariales. Afirma la normativa en cuestión:

> Artículo 25. Cuando se trate de constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de **manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca. (**Subrayas y negrillas fuera del texto)
>
> El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el Notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.
>
> No obstante lo anterior, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, éste se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Luego de referirse a la normativa trascrita, concluye el a quo:

> *Así las cosas, como en la hipoteca no se especificó el valor del contrato de mutuo y para efectos de los derechos notariales se acudió a la carta del monto del crédito aprobado, pero esto per se no significa que el valor a responder fuera por diez millones de pesos (sic), pues como ya lo anotamos la hipoteca se constituyó por la señora LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA, para garantizar todas las obligaciones que traía o contrajera con sus acreedores y el hecho de que esta señora ocultara a su compradora MARIA HELENA GRANADOS la realidad, la verdad sobre el monto que adeudaba, su mala fe y argucias en las que la envolvió, al parecer, a la señora MARIA HELENA no se puede trasladar a los acreedores, pues precisamente el instrumento que ellos suscribieron con el gravamen sobre el bien inmueble perseguido por razón del proceso es su garantía real, estando plenamente facultados como ya se anotó y según la jurisprudencia atrás citada, para ejercer sobre la señora MARIA HELENA GRANADOS la garantía real de hipoteca en el evento en que el deudor no cumpliera la obligación como aquí ocurrió, que se traduce quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado a fin de obtener la venta de mismo y satisfacer su acreencia con el producido…*

Tal conclusión no guarda relación con el argumento exceptivo propuesto ni hace alusión alguna al mismo, como tampoco guarda relación alguna con el pasaje normativo reseñado. Dicho de otra manera, el hecho de que se tome como parámetro para fijar gastos notariales o bien la carta expedida por el acreedor donde se fije de manera clara y precisa el monto del

crédito aprobado o bien la mención en la escritura del valor del contrato de mutuo, en nada faculta al acreedor hipotecario para ir en contra de su propio acto, de su propia manifestación y conculcar así los principios de buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio, púes fincó expectativas razonables en el comprador del predio hipotecado acerca del monto del gravamen.

En el presente asunto se tiene que los ejecutantes y la otra demandada, la señora LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA, manifestaron en la escritura pública 3557 del 25 de septiembre de 2014, otorgada por la Notaría 44 del circulo de Bogotá D.C. *que "para efectos de liquidación, derechos notariales y fiscales, se toma como base la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (10.000.000), conforme a la Carta de aprobación de crédito hipotecario de fecha 24 de septiembre de 2014"*. De igual manera, en carta de aprobación del crédito hipotecario suscrita por los hipotecantes y dirigida a la entonces propietaria e hipotecante, la señora LINA MARIA LONDOÑO FONSECA, se le informó acerca de la aprobación de un crédito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.00.000 M/L). Así mismo, la señora LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA, al momento de ofrecer en venta el inmueble en cuestión, manifestó a mi poderdante que el monto total de las obligaciones era la referida suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000 M/L*).* Tales manifestaciones aunadas a la sanción establecida en el artículo 2455 del C.C[1]. , generaron en los terceros de buena fe, puntualmente, en mi poderdante, la señora MARIA HELENA GRANADOS, la expectativa más que razonable de que el crédito garantizado no superaría un monto igual al duplo de ese importe presunto, es decir, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000 M/L).

La pretensión de los ejecutantes de ampliar el referido monto ($10.000.000 M/L) hasta una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000 M/L) va en contra vía de su propia manifestación anterior (la contenida en la escritura pública referida y en la carta de aprobación del crédito) y conculca, de contera, los principios de confianza legítima, buena fe y respeto al acto propio, pues generaron en personas ajenas a la relación contractual que se pretende garantizar con la hipoteca pactada, una expectativa razonable, consistente esta en confiar en que el monto indeterminado del gravamen no podría superar en ningún caso el duplo del valor aprobado y consignado en la Escritura para luego, actuando en contra de sus propios dichos y actos, sorprender con las referidas pretensiones.

Afirma el *a quo* que las maniobras torticeras o defraudatorias desplegadas por la señora LINA FERNANDA LONDOÑO, no se le pueden trasladar a los ejecutantes.

Nuevamente con el respeto que me merece el criterio del Despacho, tal posición no la podemos compartir, pues no se trata de trasladar a los ejecutantes las consecuencias de comportamientos defraudatorios desplegados por la señora LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA, se trata de que los ejecutantes asuman la responsabilidad de sus propias

[1] **CODIGO CIVIL COLOMBIANO. ARTÍCULO 2455**. **LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA.** La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.a mención del importe presunto contenido en la escritura publica

manifestaciones, pues fueron ellos quienes suscribieron la carta de aprobación del crédito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000 M/L) y quienes la aportaron para ser protocolizada en la Notaría correspondiente.

De tal manera que debo insistir en los argumentos expuestos en el memorial de contestación de la demanda, los cuales, muy resumidos, apuntan a demostrar que el orden jurídico no puede avalar un comportamiento contradictorio de un comportamiento anterior que de paso conculca expectativas legítimas radicadas en cabeza de un tercero de buena fe.

Por estas razones les solicito, Honorables Magistrados, se sirvan revocar el fallo recurrido y declarar probada la excepción propuesta.

Recurso interpuesto en contra de la Providencia complementaria, en cuanto a la solicitud de reducción de la hipoteca y regulación de intereses.

Afirma el Fallador de primera instancia que, de acuerdo con la ley, en el presente trámite, es decir en el marco de un proceso ejecutivo mixto, no procede la solicitud de reducción de la hipoteca y regulación de intereses, pues tal posibilidad está contemplada por el art. 467 del C.G.P para procesos en los cuales se demande la realización especial de la garantía real.

Con el respeto acostumbrado debo manifestar que tal interpretación no la puedo compartir, esto por cuanto resulta absolutamente claro, de acuerdo con el artículo 425 del C.G.P. que tal facultad, la de solicitar la reducción de la hipoteca y la regulación de intereses, se puede proponer dentro del término de traslado de la demanda en el marco del proceso ejecutivo, pues tal regulación está incluida en el Título Único de la Parte Segunda de la referida codificación, que trata justamente de este tipo de procesos. Establece el referido art. 425:

> **REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

No parece discutible, de acuerdo con la redacción de la norma en cuestión, la procedencia de la solicitud en el marco del proceso ejecutivo. Es, por el contrario, este proceso el escenario establecido por la ley para impetrar tal solicitud, pues se está queriendo hacer valer una garantía hipotecaria con la interposición de la demanda ejecutiva que sustenta la presente *litis*. Por estas razones considera el suscrito apoderado que de acuerdo con la normativa que regula la materia, es procedente la solicitud de reducción de la hipoteca y la regulación de intereses que el Despacho de Primera instancia considera improcedente.

Por estas razones le solicito, Honorables Magistrados, se sirvan revocar el fallo en el aspecto anotado, para en su lugar declarar procedente la pretendida regulación.

De igual manera, afirma el fallo recurrido que, haciendo abstracción de la procedencia o no de la solicitud de reducción referida, no se verifican los supuestos de hecho contenidos en el

artículo 2455 del Código Civil para proceder a la regulación allí contenida. Tal artículo establece:

> **LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA.** La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.
>
> El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Según el sentir del Despacho, en la Escritura Publica No. 3555 del 25 de septiembre de 2014, otorgada por la Notaría Cuarenta y Cuatro del circulo de Bogotá D.C., en la cual se protocoliza el contrato de hipoteca, se manifestó que la misma garantizaría todas las obligaciones existentes entre acreedores y deudor sin importar la causa ni la cuantía, y según el Despacho *"esto significa que al decir sin importar la cuantía no se está expresando de ninguna manera inequívoca que se pueda hablar de una limitación a la hipoteca."(Min. 14:59)*

Pues bien, no logro comprender esta manifestación del Despacho, pues parece entender que de acuerdo con el art. 2455 del C.C. antes transcrito, la limitación de la hipoteca depende únicamente de una manifestación inequívoca de las partes al respecto.

Esta interpretación no las podemos compartir, pues la limitación de la hipoteca no depende únicamente de que así lo establezcan los contratantes, sino que, de acuerdo con la ley, en ningún caso la hipoteca se extenderá a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, tal y como lo reza el transcrito artículo. La limitación de la hipoteca, o mejor, el derecho a solicitar la reducción a tal límite, es una sanción contenida en una norma de orden público cuya aplicación no puede ser objeto de disposición por parte de los particulares, pues el mismo artículo establece que frente a dicha consecuencia no valdrán estipulaciones en contrario.

En la Escritura Publica No. 3555 del 25 de septiembre de 2014, otorgada por la Notaría Cuarenta y Cuatro del circulo de Bogotá D.C.se establece a folio 13 que *"Para efectos de liquidación, derechos notariales y fiscales, se toma como base la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (10.000.000), conforme a la Carta de aprobación de crédito hipotecario de fecha 24 de septiembre de 2014"*, y tal manifestación coincide con lo consignado en la carta de aprobación del crédito hipotecario, aportado por los ejecutantes, suscrito por ellos, dirigido a la señora LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA y protocolizada en la misma escritura, en la cual manifiestan ***"Nos permitimos informarle, que en la fecha se le aprobó un cupo de crédito por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), por concepto de capital"***.

Estas manifestaciones, contienen un importe conocido y presunto: conocido para las partes suscribientes de la hipoteca y presunto para los terceros de buena fe, como es el caso de mi poderdante, la señora MARIA HELENA GRANADOS, pues por expresa disposición constitucional, ella, mi poderdante, está obligada a presumir la buena fe en su co-contratante, es decir, está obligada a presumir que sus manifestaciones coinciden con la verdad, más si se

tiene en cuenta que tales manifestaciones están avaladas por la parte hipotecante y están contenidas en una escritura pública, documento que hace parte, lógicamente del protocolo de una notaría cuya razón de ser es la salvaguarda de la fe pública.

No resulta admisible, con el profundo respeto que me merece la postura del Despacho de primera instancia, que se afirme que tal manifestación solo tiene efectos frente al cálculo de los gastos notariales. Querría esto decir que los particulares pueden faltar a la verdad en sus manifestaciones, incluso las contenidas en una escritura pública, con el ánimo de defraudar las tarifas establecidas en la ley y tal comportamiento mendaz va a ser premiado por el orden jurídico. Tales consecuencias resultan contrarias a los fines del orden jurídico y a la realización de los valores de justicia y seguridad.

Si bien es cierto que en el mismo documento se manifiesta que *"no obstante el señalamiento de esta cuantía, se establece que esta no afecta ni restringe de manera alguna la naturaleza de la Hipoteca Abierta y el valor indeterminado de la garantía con que respaldo el crédito que se constituye",* tal manifestación no impide la aplicación del referido art. 2455, pues este es tajante al estatuir que la hipoteca *"no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal,* ***aunque así se haya estipulado****".* Es decir, aunque las partes pretendan restringir las consecuencias del establecimiento de un importe conocido o presunto a través de regulaciones contractuales o manifestaciones en ese sentido, tales estipulaciones no tendrán efecto alguno por así proscribirlo el referido artículo. De tal suerte que la consecuencia de fijar un monto cierto o presunto en la escritura constitutiva de la hipoteca, como es el caso que nos ocupa, produce el efecto de facultar al deudor hipotecario a solicitar la reducción de la garantía real a un monto igual al duplo de tal importe.

Tal y como lo manifesté en el memorial contentivo de la contestación de la demanda disposición contenida en el transcrito art. 2455 del C.C., cobra especial relevancia en tratándose de un tercero adquirente de buena fe del bien objeto del gravamen hipotecario. Pues el tercero, en este caso mi poderdante, la señora MARIA HELENA GRANADOS, confió de buena fe en la vendedora quien le manifestó que el crédito garantizado ascendía a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000 M/L) y encontró respaldo de tal afirmación en lo consignado en el folio 13 de la escritura pública constitutiva del referido gravamen y en la garantía de reducción hasta máximo el duplo de tal suma que le otorga el orden jurídico nacional. Mi poderdante no estaba en capacidad de conocer al momento de la compraventa del inmueble el monto exacto de la obligación u obligaciones existentes entre deudor y acreedor hipotecarios, por tal razón confió en la manifestación hecha por ambos en la escritura pública referida y en la garantía que le otorga el orden jurídico de soportar un gravamen hasta el duplo de tal suma. Pretender constreñirla a garantizar una obligación que supera en mucho el tope máximo permitido por la ley, cuando el instrumento que lo publicita permite presumir uno muy inferior, constituye una carga que no solo no tiene el deber de soportar, sino que comporta una conculcación flagrante a principios y derechos fundamentales, tales como la confianza legítima, buena fe, respeto del acto propio (*venire contra factum proprio*) y legalidad.

Distinta es la situación del deudor hipotecario que no cuenta con el conocimiento de un monto conocido o presunto, por no estar contenido en la escritura pública o en otro documento. En

este último supuesto habría que determinarse el alcance de la garantía hipotecaria. Pero, se insiste, en el caso que ocupa la atención de este H. Tribunal, **SI** existe ese monto al que se refiere el artículo 2455 del C.C. y que otorga el derecho a mi poderdante a obtener la reducción deprecada.

Por esta razón les solicito, Honorables magistrados, se sirvan revocar el fallo recurrido y, en su lugar, despachar favorablemente la reducción deprecada.

PETICIONES

Por estas razones les solicito, Honorables Magistrados, con el acostumbrado respeto, se sirvan:

PRIMERO. – Revocar en su integridad la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, y la Providencia complementaria de la anterior proferida en la misma calenda, en el marco del asunto de la referencia, a través de la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – Consecuentemente, sírvanse declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO. – En cualquier caso, sírvase despachar favorablemente la solicitud de reducción de la hipoteca y regulación de intereses, según lo manifestado, hasta una suma equivalente al duplo del importe conocido o presunto, esto es, a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000 M/L).

CUARTO. – Sírvanse condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

A los ejecutantes:

INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ LTDA., ARMANDO HERNÁNDEZ ZARATE, GENEL DE JESÚS FERNÁNDEZ GARCÍA Y KATHARINA VOGET. En la carrera 16 No. 96 – 64, of. 304, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: juridica@inmobiliariachico.com

A mi poderdante, la señora MARIA HELENA GRANADOS. En la carrera 8 No. 22 – 29/31/43/45 en el municipio de Melgar. Tolima, o en el correo electrónico puertadelsol.pamplona@hotmail.com

Al suscrito Apoderado: En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1004, en la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos fernandezyasociadosabogados@gmail,.com y jaimefdz2003@yahoo.es

De los Honorables Magistrados,

JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No.79.660.868, de Bogotá D.C.
T.P. No. 278.704 del C. S. de la J.